



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en la entrada de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de agosto de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 379/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 16 de julio de 2016 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Sacyl, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída acaecida el 24 de julio de 2015, al tropezar con "un pivote o cono" en la entrada de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx.

Acompaña a su escrito copia de un informe médico pericial.

Cuantifica la indemnización que reclama en 13.711,77 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente, además de la historia clínica de la reclamante, los siguientes documentos:

- Informe del Director Gerente del Hospital hhhh de xxxx, de 27 de octubre de 2016, que señala que "De conformidad con la información facilitada por la Subdirección de Gestión y Servicios Generales de este Centro Hospitalario, en la zona donde de acuerdo con la reclamación se produjo el incidente (entrada del Servicio de Urgencias), desde su apertura, en ningún momento se han colocado postes u objetos que puedan suponer restricciones para el acceso de los usuarios al servicio.

»Asimismo, se ha informado por el Servicio de Seguridad del Centro, que en el parte diario, del 24 de junio de 2015, no consta reflejado lo ocurrido".

- Informe del Jefe del Personal Subalterno del Hospital hhhh de xxxx, de 16 de noviembre de 2016, en el que indica que no se tiene conocimiento de los hechos.

- Informe del Jefe de Equipo de qqqq (no consta su fecha), en el que se señala que "Una vez revisados los informes diarios realizados tanto por los Vigilantes de turno en el recinto hospitalario, como por los Auxiliares que en la fecha del incidente prestaban su servicio en la zona de Rampa y acceso a antiguas Urgencias por ccc1 para controlar y recordar las normas establecidas por la Dirección del Hospital hhhh, en ninguno de ellos se hace referencia a que se haya acudido en ayuda o socorro de ninguna persona, y/o comunicación por caída de ninguna persona en dicha zona.

»(...) Entendemos que por lo referido por (...) , se refiera a las antiguas Urgencias, puesto que en la fecha indicada del incidente, dicho servicio ya se había trasladado a su nueva ubicación, motivo por el cual solo hacemos mención a los Auxiliares que prestaban servicio permanentemente en la zona de las antiguas Urgencias y/o zona de entrada Principal (...).

»(...) Las grabaciones de todas las cámaras que hay en las instalaciones, una vez pasado el mes correspondiente de grabación, se pisan, borran y vuelve a grabar sobre las grabaciones existentes, a no ser que hayan cometido delitos o faltas en las que se recogen las imágenes correspondientes, siempre y cuando este servicio de Seguridad haya sido avisado de tales circunstancias para poder proceder a su almacenamiento y protección de las mismas. (...) Esto quiere decir, que aun en el supuesto caso de que hubiera imágenes de lo acontecido, debido al tiempo transcurrido en la solicitud de las mismas, no las podríamos adjuntar”.

Se adjuntan diversos informes diarios de trabajo.

**Tercero.-** El 24 de noviembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

**Cuarto.-** A requerimiento de la Administración, la reclamante presenta el 2 de diciembre de 2016 un escrito, en el que indica que el lugar de la caída fue en la entrada de Urgencias de la calle ccc2.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 13 de junio de 2018 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 18 de julio de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (16 de julio de 2016) hasta que se formula la propuesta de orden (13 de junio de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos por la caída en la entrada de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia de la existencia de un obstáculo en la entrada del centro hospitalario, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, este Consejo considera que no existe prueba suficiente de los hechos que se denuncian, en concreto sobre el lugar, modo y circunstancias en que se produjo el percance –ni siquiera queda claro en el expediente con qué pudo tropezar (con un cono, un pivote, un bolardo...)-, ya que no se cuenta con más prueba que la declaración de la interesada, sin que sus manifestaciones sean corroboradas por ningún testigo presencial de los hechos, informe o por cualquier otra persona que presenciara o auxiliara a la reclamante tras la caída. De este modo no puede comprobarse, siquiera indiciariamente, las circunstancias del percance y, en particular, la existencia de señalización, cuestión que confirma la empresa adjudicataria del servicio.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe desestimarse por la falta de prueba de los hechos que la motivan.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación

presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en la entrada de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.